

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 378/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.	1117

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Desahogo de prevención. Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por los que desahoga la prevención formulada en proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y, al efecto, remite a este Máximo Tribunal diversas copias certificadas con las que acredita su dicho; por tanto, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, con número **23687**, en el que impugna:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

DEL PODER LEGISLATIVO:

A). El Decreto número **207** de la ‘LIX’ Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba el artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de México y Municipios, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México de fecha 20 de mayo del 2017.

B). El Decreto número **96** la ‘LII’ Legislatura del Estado de México, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, respecto de los artículos 94 y 96, Decreto publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México, de fecha 15 de septiembre de 1995.

C). El Decreto número **97** de la ‘LII’ Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, respecto del artículo 155 fracciones I y II, Decreto publicado en (sic) Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México de fecha 15 de septiembre de 1995.

D). El Decreto **304** de la ‘LX’ Legislatura del Estado de México, que emite el Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México de fecha 27 de

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México el cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la que consta la elección del promovente como Síndico del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, y en términos del artículo 53, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que establece:

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

(...).

agosto del 2021, respecto de sus artículos 1, 2 fracciones IV, V, VI, XIV, XV, XXVIII, XXXIII, XLIII, , (sic) 3, 4, 6, 19 y 21.

E) El Decreto **164** de la 'L' Legislatura del Estado de México, que aprueba la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y por ende el inconstitucional artículos (sic) 28.

F) La omisión de adecuar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dentro del plazo previsto en el Segundo Transitorio que declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999.

DE LA CONTRALORIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

A) El procedimiento de investigación con número **EI/DRA/C/027/2024** iniciado en contra de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

B) El procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número **ES/DRA/A/021/2024**.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

La promulgación y orden de publicación de los Decretos número **207** de la 'LIX' Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que aprueba el artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicado en (sic) Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' del Estado de México de fecha 20 de mayo de 2017."

Desechamiento. En otro orden de ideas, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos

que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley, debido a que el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, carece de interés legítimo para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que no aduce una violación directa a una atribución o competencia constitucionalmente tutelada².

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del promovente, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”. Tesis P./J. 42/2015 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, t. I, p. 33, registro digital 2010668.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales de los órganos, entes o poderes originarios del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor**.

Cabe advertir que, de los anexos que se acompañan al escrito de desahogo de requerimiento, es posible establecer que el periodo por el que fueron electos los entonces integrantes del Ayuntamiento del municipio actor, ya concluyó; lo que se desprende de la transcripción siguiente.

“CUARTA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO.

*En el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México; siendo las **diecisiete horas con veinte minutos del día miércoles dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro; (...)***

PUNTO NÚMERO CINCO,

LISTA DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO 2025-2027.

*La Lic. **María de los Ángeles Zuppa Villegas**, Presidenta Municipal Constitucional expone: Le solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento pase lista de asistencia a los integrantes del Ayuntamiento de Tepotzotlán, estado de México para el periodo constitucional 2025-2027-----*

*La **Mtra. María Antonieta Minerva Núñez Pastén**, Secretaria del ayuntamiento expone: Buenas tardes estimados miembros del Ayuntamiento 2025-2027, atendiendo la solicitud de la Presidenta Municipal, procedo a pasar lista de asistencia, por favor cuando escuchen su nombre respondan presente:*

Nombre	Cargo	Asistencia
<i>Lic. María de los ángeles Zuppa Villegas.</i>	<i>Presidenta Municipal</i>	<i>Presente</i>
<i>Lic. Víctor Castro Domínguez.</i>	<i>Síndico Municipal.</i>	<i>Presente</i>
<i>Dra. Gloria María Castorena Espinoza.</i>	<i>Primera Regidora.</i>	<i>Presente</i>
<i>C. Juventino Lozano Vargas.</i>	<i>Segundo Regidor.</i>	<i>Presente</i>
<i>Lic. Brenda Valeria Fragosos Fuentes.</i>	<i>Tercera Regidora.</i>	<i>Presente</i>
<i>C. Elpidio Romero Montiel.</i>	<i>Cuarto Regidor.</i>	<i>Presente</i>
<i>Lic. Cynthia del Rivero Gallardo.</i>	<i>Quinta Regidora.</i>	<i>Presente</i>
<i>Lic. Pedro Aarón Vargas Castro.</i>	<i>Sexto Regidor.</i>	<i>Presente</i>
<i>Lic. Beti Guadalupe Sandoval Antonio.</i>	<i>Séptima Regidora.</i>	<i>Presente</i>

*La Lic. **María de los Ángeles Zuppa Villegas**, Presidenta Municipal Constitucional expone: Le solicito respetuosamente a los integrantes del Ayuntamiento constitucional 2025-2027 ponerse de pie para realizar la toma de protesta.-----*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; pregunto al señor Síndico; a las seoras Regidoras y señores Regidores para el periodo 2025-2027, ¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes e su encargo?-----

Los integrantes del Ayuntamiento 2025-2027 con voz firme responden: Sí protesto.

La Lic. María de los Ángeles Zuppa Villegas, Presidenta Municipal Constitucional les indico: Sí así lo hicieren, que la nación, el estado y la ciudadanía de Tepetzotlán se los reconozca o bien se los demanden (...).”

Ahora bien, en el caso, la parte actora impugna, de manera destacada el Procedimiento de Investigación y el diverso de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzotlán, Estado de México, registrado con los números de expediente **EI/DRA/C/027/2024** y **ES/DRA/A/021/2024**, respectivamente.

Así, de la lectura de los conceptos de invalidez formulados, se aprecia que lo argumentado por la parte actora se relaciona con la tutela de lo dispuesto en normas de carácter secundario como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, el Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, aunque el municipio accionante menciona que con las omisiones impugnadas se vulneran los artículos 1, 14, 16, 109, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, puesto que no basta la sola enunciación de preceptos constitucionales, sino que es necesario que del estudio integral de la demanda se advierta, al menos, un principio de agravio sobre la **esfera de competencias constitucionales del accionante**, condición que en el caso no se satisface.

Esto, porque se reitera, del estudio integral del escrito de demanda es posible apreciar de manera manifiesta e indudable, que el promovente no impugna los diversos actos y omisión por una vulneración a su esfera de competencias o facultades consagradas en tales preceptos constitucionales, sino que plantea el incumplimiento de diversas normas secundarias que regulan la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, sin que ello trascienda de manera directa a la tutela de una competencia constitucional reconocida en favor del municipio.

Así, se advierte que la litis que el municipio actor pretende dilucidar a través de este medio de control constitucional se refiere más bien a la **protección de los derechos humanos de las personas en contra de quienes se inició el referido procedimiento, pero no a la defensa de las competencias constitucionales del órgano que preside**. Además, se aprecia que únicamente se hacen valer planteamientos de **mera legalidad**, consistente en violaciones procesales dentro de los expedientes **EI/DRA/C/027/2024** y **ES/DRA/A/021/2024**, del índice del Congreso del Estado; por lo que, en el presente caso, no se pretende el análisis de una posible invasión a las esferas competenciales de la parte actora, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a efecto de suspender el procedimiento llevado en contra de los diversos integrantes del Ayuntamiento.

Toda vez que el acto impugnado tiene su origen en actuaciones derivadas de un litigio administrativo entre partes, el accionante debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, por lo que es inconcuso que lo intentado en este medio de control constitucional **es improcedente**.

Con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, **las violaciones procesales no constituyen un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no se actualiza un interés legítimo**.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde, supuesto que de manera manifiesta e indudable **no se actualiza en el presente asunto**, pues lo que plantea el accionante se refiere más bien a la defensa y protección de esferas individuales y los derechos humanos que a ella atañe, lo que en principio resulta ajeno al presente medio de control.

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional**.

Además de que, como se adelantó, si el periodo de los entonces integrantes del Ayuntamiento ha terminado, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, con lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la normativa reglamentaria; además de que aun cuando se estudiara la invalidez de lo impugnado, la sentencia no tendría efectos en la esfera jurídica de la parte actora, pues por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez del fallo no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESER POR CESACIÓN DE EFECTOS.”

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, de rubro: “CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.”, determinó que tal figura se actualiza en materia de controversias constitucionales cuando la norma o acto

impugnados dejan de producir los efectos que motivaron su promoción, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su ley reglamentaria. Ahora bien, toda vez que la preservación de la autonomía del Municipio a través de la salvaguarda de la integración de su Ayuntamiento se encuentra estrechamente vinculada con la duración de su periodo de gobierno, es inconcuso que si reclama actos que le causan perjuicio por atentar contra su integración, aquéllos habrán cesado en sus efectos, al concluir dicho periodo.”

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”

Por otra parte, también debe desecharse respecto de las normas generales impugnadas al haberse combatido con motivo de su primer acto de aplicación, así como de la omisión aludida, **pues no resulta posible desvincular su estudio del que atiende al presente medio de control constitucional.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional,** lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por las razones expuestas, se: **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y electrónicamente al municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T15:48:48Z / 08/04/2025T09:48:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ba c3 e4 60 21 79 1e dc 0c 5b cc 58 e9 6c d4 e5 ab d0 cb b8 91 be 7a d2 bb 7b 68 14 7c f7 66 30 20 a5 99 79 18 c5 b2 d5 fc 15 ac 73 3a e4 e6 a2 f3 ab 37 60 b8 41 7e 19 cf 52 d2 ea fb 02 6a f3 81 70 ef 68 20 cb 12 c1 0f 07 d1 03 0d 72 15 40 b6 eb 7a b5 fd 5e 33 d9 11 3c 15 78 b2 3b 14 50 55 9f a4 4c a0 9f 8f 5a 49 c9 2d 11 22 9e 74 af f2 1a 47 39 60 4c ed 51 5e ad 0d 32 27 7b f5 69 7d 0b 4c 9d 7e 55 0d 12 6d a5 6c be 03 b0 bd 86 54 06 9b 92 c5 f4 3a f6 2a de 48 6f de e8 21 be 5b 31 5e db 32 65 6e 38 47 c5 f5 4a f7 42 67 08 d7 6c 59 8e 3a c0 bd 07 3c 35 dd e5 90 24 23 ba c8 c5 03 f8 7e b4 ea 61 6e b2 95 8c c4 b7 2b 26 0b 7e 87 0e f1 cf 36 2e 0e 8f 2a fd 32 47 af c7 47 3b c8 e8 8a 5f a1 c2 a3 87 ef b6 ae 23 b5 04 fc 6f 2b 21 5f 61 59 f1 8a e2 59 cf 67 bd eb 91				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T15:48:48Z / 08/04/2025T09:48:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/04/2025T15:48:48Z / 08/04/2025T09:48:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8502311			
	Datos estampillados	39B9D4CB3AAF0854A3C92CA72474FF22C2CA3A166BD0D8C314E72B90811CC2F7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T21:47:38Z / 03/04/2025T15:47:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6a e7 66 fa e3 94 4c 67 7e d2 f9 9c 72 ab 98 48 70 91 9b b0 bd 94 97 fe 7d dc 4d 9f ba ee e9 88 f0 38 24 37 bd c8 cf 99 41 e3 90 a1 3a 68 1c 0c b4 5e be 02 da dc 39 ae be eb 96 dd ac 89 63 51 fa 65 0f de 0f 5a a4 96 9b 8e ff f1 1f e8 a4 00 a3 e5 63 4a d6 a9 d1 5d 26 dc 50 e5 37 15 61 9a a9 2e b0 b1 89 41 f3 23 7a 6f 91 7b a9 07 df cc 63 c2 7a ab ce a7 20 02 1a ca ca 16 96 e5 0b 70 8f 35 2d 83 be 4e 72 dd 72 74 be 53 7f 68 28 db 5d b7 2e 14 f4 eb e7 75 5d 8f 64 50 09 3a 41 f1 80 6a 09 8e 11 24 2e ce 46 d3 dc 1c 38 a7 10 45 7a 8b 0e 16 a1 cc 14 cf 24 f7 f3 e1 99 e2 8c 23 d5 64 07 b5 73 1e ba 96 93 d6 e9 56 06 9a 91 5a 25 f1 48 97 93 bc ce 5f c3 c4 9a 81 61 3f 39 af ba c9 8a f4 34 43 01 6d 57 01 62 0c 65 47 8c 10 10 26 af b6 88 1a e4 c7 8f d4 0c d1 32 12 88 71				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T21:47:39Z / 03/04/2025T15:47:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2025T21:47:38Z / 03/04/2025T15:47:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8488536			
	Datos estampillados	2360C4C6AF84CB6B9DFF110A2D13BB1EBC28A8C10E3D1BCFE29B7F44E12E1466			